

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00299020**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecisiete de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, marcada con el folio 00299020, en la cual requirió lo siguiente:

“INFORMA Y REMITIR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (FACTURAS, RECIBOS DE PAGOS, ETC.) RESPECTO LOS INGRESOS OBTENIDOS EN EL EVENTO DE LA COMEDIANTE TILA MARÍA SESTO Y BACK IN TIME CON KERMITH DISCO DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, TOTAL DE BOLETAJE VENDIDOS, ETC.

NOTA: LA INFORMACIÓN SE SOLICITA DE FORMA ELECTRÓNICA POR CUALQUIER SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE ARCHIVOS MULTIPLATAFORMA EN LA NUBE.”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

TERCERO.- Por auto de fecha dieciocho de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00299020, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se notificó a través de correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el punto que antecede; en cuanto a la autoridad recurrida, se le notificó personalmente, el día diez del mismo mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte y archivos anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00299020; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a la información remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00299120, y por otra, que a fin de modificar su acto, el día veinte de marzo de dos mil veinte, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del correo electrónico designado por el recurrente para tales efectos; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00299020, peticionando: *"Informa y remitir la documentación comprobatoria (facturas, recibos de pagos, etc.) respecto los ingresos obtenidos en el evento de la comediente Tila María Sesto y back in Time con Kermith disco del día 14 de noviembre del año 2019, total de boletaje vendidos, etc."*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo de dos mil veinte, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos remitiendo diversas constancias por medio de las cuales declaró la inexistencia de la información, manifestando lo siguiente: *"Después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la solicitud antes mencionada tenemos a bien realizar el siguiente pronunciamiento: respecto a este evento que formó parte de la Expo Feria Tekax 2019, dicho evento fue realizado por un particular en total apego a la normatividad aplicable, por lo*

anterior no contamos con la información para atender dicha solicitud de información”, por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en los ordinales 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán fundamentar y motivar la declaratoria de inexistencia de la información que les sea solicitada, misma que el Comité de Transparencia deberá confirmar, conteniendo los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma, como lo señalan los artículos 139 y 139 de la citada Ley General.

Expuesto lo anterior y siguiendo con el análisis de las constancias presentadas por el Sujeto Obligado, se observa que sí resulta procedente la declaración de inexistencia, pues se observa que la Autoridad recurrida utilizó los criterios de búsqueda exhaustiva señalados, así como fundó y motivó su proceder, mismo que fue confirmado por el Comité de Transparencia.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en fecha veinte de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX y del correo electrónico designado por el particular para tales efectos, hizo de su conocimiento la contestación recaída a la solicitud que nos ocupa.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la respuesta que puso a disposición del particular en fecha veinte de marzo de dos mil veinte a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y de la Plataforma Nacional de Transparencia, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL

MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

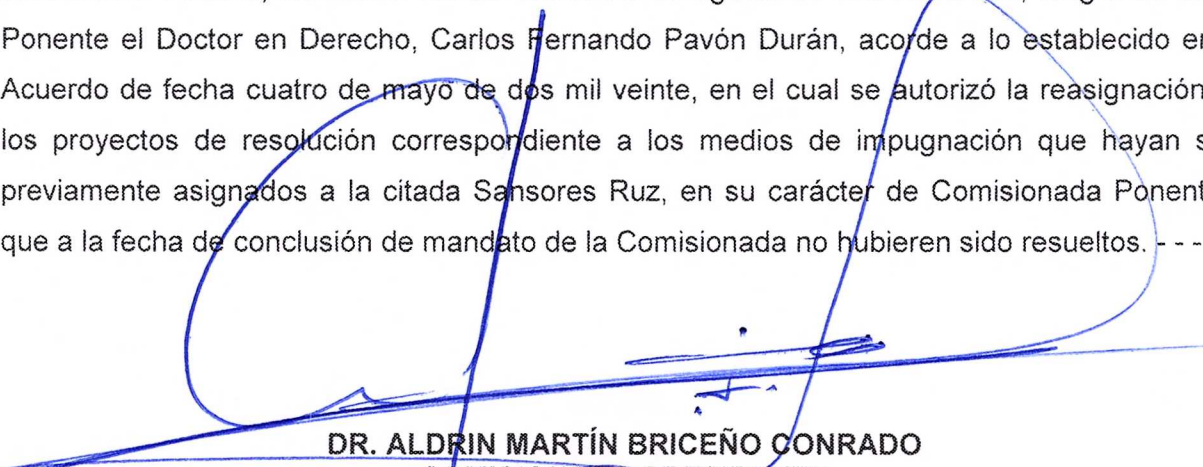
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00299020, por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. - - - -



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO